000316/2012

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2.012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. H. S.A. en autos: "A., M. L. c/ B. H. s/ RECLAMO – EXPTE. 1439/2009" s/ APELACION ART. 7 LEY VII N ° 22"**, Expte. N ° 316/2012, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- El B. H. S.A apeló y fundó a fs. 63/67vta., en los términos del Art. 7° de la ley VII N ° 22, la Resolución ODC MCR Nro. 221/2012 de fecha 12 de julio de 2012. La mentada resolución fue dictada en el expediente Administrativo Nro. 1439/09 por la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y ordena al B. H. S.A. hacer efectivo el pago del premio correspondiente al seguro contratado respecto de la Cuenta Corriente HPLUS N ° *-***-**********-*, cuya titularidad detentara el Sr. J. C. P., D.N.I. **.***.***, cancelando el saldo deudor existente por el fallecimiento de su titular, hecho acaecido en fecha 13/08/2010, bajo apercibimiento de iniciar actuaciones sumariales por infracción a la Ley 24.240.-

Se agravia porque el ente administrativo omite considerar cuestiones propias de la relación contractual. Sostiene que la denunciante se limita a reiterar su reclamo pero no prueba el cumplimiento en tiempo y forma del requerimiento efectuado por el Banco a los fines de cerciorarse del verdadero estado del riesgo cubierto, para poder

evaluar la procedencia de la cobertura reclamada, incurriendo en la reticencia prevista en el Art. 5 y ccs. de la Ley de Seguros N ° 17.418.-

Asimismo se agravia por el plazo de prescripción aplicado. Entiende que ha transcurrido en exceso el plazo de un año previsto en el Art. 58 de la Ley de Seguros y que consecuentemente no es aplicable el Art. 50 de la Ley de Defensa del Consumidor que prevee la prescripción en tres años porque la ley de seguros es una ley especial y preexistente que prevalece sobre la Ley 24.240 y sus modificaciones.

Señala que desde el punto de vista procesal, la causa se hallaba dentro de la etapa conciliatoria y de oficio se dictó una Resolución sin haberse decretado el sumario por presunta infracción a la ley 24.240, resolviendo en forma definitiva la controversia, quedando así afectado el debido proceso y su derecho de defensa y de propiedad.-

También argumenta, que la resolución le causa agravia porque carece de legitimidad al exceder el decisorio las facultades establecidas en la Resolución N ° 1480/01 y la competencia del ente municipal. Sostiene que el B. H. S.A. es una entidad financiera autorizada para funcionar en los términos de la Ley Nacional 21.536 y de tal suerte sujeta al poder de policía del Banco Central de la República Argentina en todo lo que hace a su actividad con tal.

Agrega que sería el B. C. R. A. y no la Oficina de Defensa del Consumidor la entidad con jurisdicción y competencia administrativa para entender en denuncias por presuntas infracciones a la Ley 24.240 en ocasión de actos y/o contratos propios de la actividad de cualquier entidad financiera.- Menciona un

fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el que se sostiene que la prestación de servicios financieros y bancarios no constituye un hecho sometido a la jurisdicción material de las provincias en los términos del Art. 41 de la Ley 24.240, sino que las entidades financieras están sometidas al contralor y fiscalización del BCRA. Arguye que si bien la situación del B. H. S.A. no es idéntica es muy parecida a la del Banco de la Nación Argentina, ya que no obstante haber sido privatizado en el año 1996, el Estado Nacional continúa teniendo mayoría accionaria en la sociedad anónima constituida, de manera que está sometida a la jurisdicción federal. Asevera que la única autoridad competente para aplicar la Ley de Defensa del Consumidor a su parte es la administración nacional y la Justicia Federal para entender en grado de apelación. Hace reserva del caso federal y de recurrir a las instancias superiores por la vía de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de casación (fs.67). Ofrece prueba documental acompañada a estas actuaciones.-

II.- De las constancias de autos surge que con fecha 18 de noviembre de 2009**,** la Sra. A. formula reclamo contra B. H. S.A. ante la Oficina de Defensa del Consumidor, a fin de que se lo cite y le haga entrega de copia fiel de la Escritura de Constitución de Hipoteca como así también de toda otra documentación vinculada a la cobertura asegurativa que su parte reclama, en especial las que se registran como débitos de la cuenta corriente HPLUS N º *-***-**********-*, asimismo en la audiencia se intentará llegar a un acuerdo respecto al reclamo de fondo (pago efectivo del premio y cancelación de saldo deudor de la cuenta en cuestión). Acompaña documental (fs. 1/19).-

A fs.21, obra el Acta de audiencia de fecha 09 de diciembre de 2009 en el cual las partes solicitaron un cuarto intermedio de 30 días

a partir de esa fecha.-

A fs.22 las partes de común acuerdo solicitan el archivo de las actuaciones (25 de febrero de 2010).-

El 17 de abril de 2012 se presenta nuevamente la denunciante (fs.24/53vta.) y solicita cite al B. H. S.A. a una audiencia a los fines de una pronta solución al conflicto suscitado.-

A fs.55/56 se presenta el Banco Hipotecario S.A. y efectúa su descargo.- Sostiene que la denunciante a la fecha, trae un nuevo planteo relacionado al fallecimiento del Sr. P. y el pedido de aplicación del seguro de vida. Ratifica en todos sus términos la respuesta que diera a la C. D. acompañada por la reclamante (CD Correo A. N ° *******-* del 14 de marzo de 2012). Señala que la denunciante no cumplió oportunamente dentro del plazo legal, con lo solicitado por su parte a los efectos de realizar el análisis del siniestro, por lo tanto no se infringió la Ley 24.240 que protege los derechos del consumidor, por lo que corresponde y así lo solicita el archivo de las actuaciones.

El 29/05/2012 la Sra. A. solicita la apertura de sumario a fin de propender a la defensa de los derechos vulnerados y el consecuente cumplimiento de la póliza, solicitando que oportunamente se apliquen las multas que correspondan como consecuencia del grave incumplimiento en que ha incurrido.-

III.- Adentrándonos en la cuestión a resolver como premisa previa cabe señalar que es legítimo someter a las entidades bancarias, como legitimadas pasivas, al procedimiento administrativo previsto en la ley de defensa al consumidor. Ello, por cuanto los consumidores y usuarios bancarios están alcanzados por el sistema tuitivo allí normado, sin

perjuicio de continuar esas entidades sometidas a la jurisdicción del Banco Central de la República Argentina en lo que es materia de su competencia.

En cuanto al contenido de la decisión impugnada debe señalarse que en todo momento la legislación apunta a consolidar una función preventiva de los intereses y derechos de los consumidores y no sólo sancionadora o reparadora.-

En este sentido, la normativa aplicable reconoce a la autoridad de aplicación diferentes competencias para que cumpla con su labor de prevención y contralor en el marco de las relaciones de consumo, una de ellas reviste particular importancia, concretamente nos referimos a la facultad que le confiere el Art. 24 de la Resolución N ° 1480/01 al adoptar medidas preventivas administrativas.-

Por lo tanto el organismo pertinente -Oficina de Defensa del Consumidor-, puede ordenar como medida preventiva y en cualquier estado de las actuaciones el cese de conductas infractivas y la reversión de sus efectos, así como el cumplimiento de las obligaciones legales, y ello fue lo que ordenó bajo apercibimiento de iniciar actuaciones sumariales.-

La medida administrativa de carácter preventivo, no busca asegurar el resultado del sumario, como la cautelar en sede judicial el resultado del pleito, sino ordenar el cese de la infracción a la ley. (Cfme. Alvarez Larrondo, Federico M., "Las medidas preventivas administrativas en el Derecho del Consumidor" LA LEY 2008-B, 69).-

La actuación preventiva no busca asegurar el resultado del proceso, sino detener la

violación de la ley, de la cual la Autoridad administrativa es custodia.-

Huelga señalar que estas medidas contempladas en las leyes de defensa al consumidor, no son medidas cautelares, sino medidas de fondo dictadas anticipadamente con la finalidad de dar cumplimiento al rol de policía que la autoridad administrativa detenta, y no para asegurar resultado alguno al consumidor (Ob. citada).

Asimismo debemos señalar que para el dictado de ésta medida preventiva no se requiere la existencia de certeza, sino que vale la mera apariencia que haga conveniente el dictado de la medida, no implicando prejuzgamiento y dentro de este marco se adoptó la misma.-

En este contexto carece de agravio la recurrente, porque la resolución impugnada no decidió sobre el fondo del asunto y tampoco vulneró su derecho de defensa, toda vez que el sumario por infringir la Ley 24.240 todavía no se realizó.-

Es que de los elementos de prueba obrantes en autos (fs.1/36) y dentro del estado de las actuaciones, surge la existencia verosímil del derecho invocado por la reclamante.

Por lo demás es claro que con el dictado de la medida en cuestión, el poder administrador no se extralimitó en el ejercicio del control que le compete.

Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs.63/67vta. y confirmar la resolución de fs.58/59.-

IV.- Las costas se imponen a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de

la derrota (Art. 69 de. C. Pr.), Regular los honorarios profesionales de las letradas intervinientes conforme las pautas de la ley arancelaria local (artículos 13 y 32 de la ley arancelaria).

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs.63/67vta. y confirmar la resolución de fs.58/59.-

2) Costas de la Alzada a la parte vencida. Regular los honorarios profesionales de las Dras. C. M. C. y J. C., conjuntamente, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS.

3) Tener presente la reserva del caso federal (fs. 67).-

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N ° 140 DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS